



Con fecha 08 de octubre de 2020, los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Ramón Román Vásquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza Integrantes De La Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Juan Cruz Soto Rivas; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – La educación en México, y principalmente en nuestro Estado, va acompañada de una estructura jurídica correspondiente a las necesidades y anhelos de un periodo político y social determinado, que ha pugnado siempre por un progreso significativo en la población. En ese tenor, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su incorporación en el texto constitucional de 1917, sienta las bases de la educación en México, expresando una filosofía política que ha adoptado el gobierno, mediante el cual se contempló el derecho humano a la educación, la obligatoriedad de ciertos grados escolares, los objetivos de educación nacional, la concurrencia de los órganos de gobierno, la autonomía universitaria y la gratuidad de la educación impartida por el estado, entre otros.

Por consiguiente, la fracción VI del artículo en comento, reconoce el derecho de los particulares a prestar servicios educativos en cualquiera de sus grados, tipos o modalidades, es decir reconoce la llamada garantía de libertad de enseñanza, no obstante, este precepto constitucional distingue entre aquellas instituciones privadas que brindan servicios educativos, de aquellas que prestan sus servicios en cualquier otro nivel educativo que pueden o no contar con reconocimientos de validez oficial de estudios. Las instituciones que brinden este servicio deben contar, por imperativo constitucional, con la autorización previa del Estado. Además, deben atender a los fines de educación, para lo cual deben cumplir, a su vez, con los planes

y programas que para tal efecto se establezcan por la Secretaría de Educación Pública, a través de la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo.

Ahora bien, por lo que se refiere a los planteles privados que prestan servicios educativos distintos tales como la educación inicial o superior, la Ley Reglamentaria del artículo 3° Constitucional no establece prohibición alguna para que presten estos servicios a quienes carecen del reconocimiento de validez oficial de estudios. Sin embargo, precisa que solo se consideran como parte del sistema Educativo Nacional, además de las Instituciones privadas aquellas que cuentan con dicho reconocimiento, por tanto, la facultad del estado de otorgar o reiterar el reconocimiento de validez oficial estudios, consistentes en mencionar en su documentación y publicidad tal circunstancia.

SEGUNDO. - La palabra “educación”, envuelve desde el momento del nacimiento de un sujeto, la formación de valores y la moral en el seno familiar hasta complementar una educación referida como educativa proporcionada en una escuela, en un aula y a través de docentes y/o maestros. La palabra educación, proviene del latín “*educatio, -ōnis*”, según la Real Academia Española, la define como una acción y efecto de educar; crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes, así como una Instrucción por medio de la acción docente y como cortesía e urbanidad;¹ por ello, la educación se deriva de la enseñanza que se configura como libre, siendo esta laica, si se da en los establecimientos oficiales de educación, ya sea públicos o particulares; sujetándose a la vigilancia oficial impartándose gratuitamente.

Con esta acepción, Rafael Martínez Morales en su obra, comenta que todo sujeto tiene el derecho de recibir educación, así como la obligatoriedad de que dicho sujeto reciba esa educación en preescolar primaria y secundaria y media superior, teniendo concurrencia competencial la federación, las entidades federativas y los municipios; asimismo, los valores de la educación estatal es en cuanto al desarrollo integral del individuo, patriotismo independentista, justicia, y solidaridad internacional.² Por su parte un docente es aquel que enseña o que es relativo a la enseñanza, la palabra proviene del término latino “*docens*”, que a su

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Edición del Tricentenario. Última actualización 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=EO5CDdh>.

² Martínez Morales, Rafael. *Diccionario jurídico general*. Tomo 2 (D-N). México: Editores IURE, 2006. p. 504.

vez deriva de “*docēre*”, que significa “*enseñar*”;³ en el lenguaje cotidiano, el concepto suele utilizarse como análogo de profesor o maestro, aunque no representan lo mismo; a su vez, tiene diversos sinónimos tales como: pedagogo, instructor, formador, educador, tutor, entre otras, dependiendo del lugar, territorio, etnia o país. La concepción enciclopedista supone que el docente transmite sus conocimientos al alumno a través de diversos medios, técnicas y herramientas de apoyo; es decir, es la fuente del conocimiento y el alumno un receptor ilimitado del mismo, en los últimos tiempos, esta forma de enseñar ha sido cuestionada, y se han propuesto diferentes teorías para la enseñanza y un tipo determinado de docente.

TERCERO. - La Constitución de 1857, confirmaba la libertad de enseñanza y establecía que la educación primaria que se impartiera en los establecimientos oficiales sería laica y gratuita, posteriormente, se fue retomado en el proyecto presentado por el General Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro en 1916; sin embargo, la propuesta de Carranza no prosperó y la Comisión Constituyente decidió ampliar el carácter de laicidad a los establecimientos educativos particulares, sujetándolos a la vigilancia oficial y suprimiendo toda participación clerical en la instrucción primaria, la cual se impartiría de forma gratuita en las escuelas oficiales.

La reforma instituida durante el gobierno de Lázaro Cárdenas se encargó, además, de establecer toda una regulación específica a la educación impartida por particulares, señaló una serie de requisitos profesionales, morales e incluso ideológicos que cumplir para poder funcionar. En tal sentido, ni corporaciones religiosas, ni los ministros de culto, ni las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realizaran actividades educativas, así como las asociaciones o sociedades ligadas a un credo religioso, podían intervenir en la impartición de la educación ni apoyar económicamente a las escuelas.⁴

Así pues, el estado está obligado a prestar “*servicios*” educativos de “*calidad*”; es decir, un servicio cuesta y un derecho es adquirido; será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de “*eficacia y eficiencia*”; “*pertinencia y equidad*”. En ese tenor, cabe hacer mención lo afín con Lev Vygotsky, relativo a su

³ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Edición del Tricentenario, Última actualización 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=EO5CDdh>.

⁴ Rivera Castillo, Jessica Miroslava. Un breve recuento de las reformas al artículo tercero Constitucional. *Revista Estepario*, REVESTEPARIO- 19 de octubre, 2015, Ensayo, No. 07, Punto Ciego. Disponible en: <https://revistaestepario.com/2015/10/19/un-breve-recuento-de-las-reformas-al-articulo-tercero-constitucional/>.



Teoría Sociocultural, mediante la cual pone el acento en la participación proactiva de los menores con el ambiente que les rodea, siendo el desarrollo cognoscitivo fruto de un proceso colaborativo y sostenía que aquellas actividades que se realizan de forma compartida permiten a los niños interiorizar las estructuras de pensamiento y comportamentales de la sociedad que les rodea, apropiándose de ellas.

La obligación a cargo del Estado es la que más se ha desarrollado en la interpretación constitucional, que impone una serie de deberes. La Primer sala de la SCJN a considerado que el derecho corresponde una diversidad de obligaciones a cargo de multiplicidad de sujetos para garantizar la disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que derivan de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantías de los derechos humanos contemplados en el artículo 1° del texto Constitucional, en ese mismo sentido, el Estado tiene la obligación de verificar, de acuerdo con el artículo 73 Constitucional, la correcta aplicación de recursos para cumplir con el derecho a la educación, en este criterio se incluye expresamente el Poder Judicial con el fin de señalar la obligación de imponer el cumplimiento de obligaciones para la vigencia del derecho a la educación, igualmente se ha considerado que la efectividad del derecho implica obligaciones de carácter positivo y negativo a cargo tanto del Estado como de los particulares.

CUARTO.- En esa tesitura y en cuanto al nuevo modelo educativo *se manifiesta que se tiene como fin último colocar la educación de calidad*,⁵ la vigencia del humanismo y la filosofía que orienta al sistema educativo, es asumir la articulación de la educación desde la conceptualización de la «calidad» sin dejar claro el origen epistemológico que se plantea, deja ver una relación objetal en la educación oficial poniendo en entre dicho su humanismo pues únicamente con la calidad se mantienen relaciones objétales; es decir, garantizar la calidad de la educación en base a infraestructura, materiales, métodos entre otros, se puede ver como una visión humanista, pues queda de lado todo aquello que tiene que ver con el desarrollo del sujeto desde una perspectiva integral tanto alumnos, comunidades y educadores.⁶

Basar la educación en cuanto al máximo logro, donde lo importante es la estadística como en el método positivista; por lo tanto, se contraponen sus propios argumentos humanistas de la educación. Por ello, educar a partir de los valores humanistas implica formar en el respeto y la convivencia en la diversidad, en el aprecio de la

⁵ Nuño Mayer, Aurelio, et. al., *Modelo Educativo para la educación obligatoria*. SEP. México: 2017. p. 27.

⁶ *Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre del 2013.*



dignidad humana sin distinción alguna, en las relaciones que promueven la solidaridad, y en el rechazo a todas las formas de discriminación y violencia; la función de la escuela ya no es enseñar a niñas, niños y jóvenes lo que no saben, sino contribuir a desarrollar la capacidad de aprender a aprender, que significa aprender a pensar; si no se enseña, no se puede develar, es decir dejar entre ver, y no porque la escuela tenga la verdad, sino porque se realiza un ejercicio de guiar, pues si no se guía se corre el riesgo de realizar una formación simplista del sujeto, es decir un sujeto acrítico y toda la visión integral queda de lado.

QUINTO.- Lo anterior parece llevarnos a la transformación del sistema educativo a través de la participación de los niveles de Gobierno, en quienes recae la obligación de hacer lo necesario para que quienes reciban educación, lo hagan en condiciones de calidad; es por ello que la educación actual no nos ha llevado a una verdadera transformación, de tal manera que la propuesta en estudio, resulta viable al señalar que efectivamente [...] *la educación es un servicio a cargo del Estado, misma que puede ser impartida por los particulares en sus diferentes modalidades, previa autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la autoridad educativa estatal, donde el principal problema radica en los niveles de medio superior y superior, debido a la falta de cobertura total en el ámbito público, y representan una competencia desleal a los centros educativos que si cumplen procesos de calidad y normatividad legal exigidos por las autoridades, convirtiendo la educación en mero negocio que obtiene ganancias fraudulentas.*

Se ha detectado en nuestro país sobre la existencia de supuestas instituciones o centro que no cumplen con los requisitos de ley y que incluso expiden documentos de distintos tipos y modalidades relacionados con esa actividad realizada sin autorización, lo que implica un daño grave a los educandos en virtud de que al egresar de dichas instituciones o centros se encuentran con la limitante en la expedición y entrega del documento oficial que acredite los estudios cursados.

Es importante que se estipule este delito de impartición ilícita de la educación en nuestro marco normativo, así se equipara a la usurpación de funciones públicas la prestación de servicios educativos realizada por persona física, sociedad, corporación, empresa o grupo, sin tener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, de conformidad con los requisitos que establezca la ley de la materia, pero además, que expidan cartillas, boletas, constancias, diplomas, certificados, títulos, grados o cualquier otro documento que acredite estudios sin validez oficial.



Con objetivo de sancionar a los infractores en materia de educación, así como cuando en la comisión del delito concurren fines de lucro, además de todos aquellos que presten servicios educativos que conforme a la ley requieran autorización o reconocimiento de valides oficial de estudios, y no los hayan obtenido; además de sancionar a todos aquellos servidores públicos que participen en este acto.⁷

Es pues que la educación participe en el derecho penal ha de estar al servicio de la ciudadanía, protegiendo intereses reales de éstos, ya sean vinculados a su individualidad, ya sean mediados por instituciones de las que dependan intereses individuales como la administración de justicia y otras instituciones estatales. Los bienes jurídico-penales han de verse como concreciones de estos intereses reales de los individuos, directos o indirectos, que merecen por su importancia fundamental la máxima protección que supone el Derecho Penal, construyendo la referencia básica para determinar la función en un Estado social y democrático como lo es nuestro Estado de Durango.

Finalmente, con las adecuaciones realizadas a la propuesta, lo anterior con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, se consideró positiva la propuesta hecha por los indicadores, en ese sentido, la Comisión que dictaminó estimó que la iniciativa es procedente,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 512

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

UNICO - Se adiciona título Séptimo denominado Delitos contra la Impartición de Educación, que contiene capítulo único titulado Impartición ilícita de

7

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA184.pdf>



Educación con un artículo 417, al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para que quedar de la siguiente manera:

**TÍTULO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA LA IMPARTICIÓN DE LA EDUCACIÓN
CAPITULO ÚNICO
IMPARTICIÓN ILÍCITA DE EDUCACIÓN**

Artículo 417.- A los propietarios y administradores de una institución que preste servicios educativos que conforme a la ley requieren autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y no los haya obtenido, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de mil a dos mil UMAS.

Si en este delito tuviere intervención cualquier servidor público del ámbito educativo, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le corresponda por el delito cometido y se le impondrá, además la destitución y su inhabilitación de ocho a veinte años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación y reglamentación administrativa y las sanciones que correspondan en su caso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
— LXVIII —
2018 2021

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
SECRETARIA.
